PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., K. G. s/ denuncia en rep. T.J.S s/ consulta» (Expediente N° 100979- Año 2024 - Carpeta Judicial N°9820 OJ Trelew).--

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la Ministra Camila L. Banfi Saavedra, integrada con los Ministros Alejandro Javier Panizzi y Ricardo Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados **«M., K. G. s/ denuncia en rep. T.J.S. s/ consulta»** (Expediente N° 100979-Año 2024-Carpeta Judicial N°9820, Trelew).

De acuerdo con la providencia de la hoja 237, se había establecido el siguiente orden para la emisión de los votos: Camila L. Banfi Saavedra, Alejandro Javier Panizzi y Ricardo A. Napolitani.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de Trelew, en consideración al monto de la pena impuesta a J. O. T., elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El hecho atribuido por el acusador público fue puntualizado de la siguiente manera: "Hechos imputados a J. O. T. Hecho I: Se investiga el hecho ocurrido en fecha que no se puede precisar con exactitud pero que data aproximadamente de fecha posterior al 30 de junio de 2020, en el domicilio sito en calle S. X. del Barrio T. F. de esta ciudad, cuan J. O. T., luego de recuperar la libertad y afincarse en el mencionado domicilio, aprovechando la situación de convivencia

preexistente con el menor A. A. T. (13 años) condujo al mismo a la habitación del encartado obligándolo a bajarse los pantalones y su ropa interior previo manosearlo y ordenarle que se acueste en la cama, para luego accederlo carnalmente vía anal, provocándole sensación de dolor… Hecho II: Se investiga el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente de enero del año 2020, en el domicilio sito en calle S. X. del Barrio Tiro Federal de esta ciudad, cuando J. O. T. aprovechando la situación de convivencia preexistente con el menor B. E. T. (15 años) en la habitación que compartían transitoriamente la víctima y su hermano A. A. T. (13 años) que dormía, tomó del brazo a B. lo metió en su cama que se encontraba en el piso, le quitó el pantalón, haciendo lo propio con el suyo y le metió su pene en el ano del menor. Hecho III: Se investiga el hecho ocurrido a partir del día 25 de febrero de 2021, luego de cumplir once años hasta aproximadamente el 5 de octubre de 2021 –fecha en que los menores son trasladados al hogar de niños- en el domicilio sito en calle S. X. de esta ciudad, cuando J. O. T., conociendo la edad de J. S. T. (11 años), aprovechando la situación de convivencia preexistente, unas veces en la cocina, otras en el comedor o en el lavadero de la morada previo quitarle la ropa apoyó su pene en la vagina de la niña. Los hechos ocurrieron de domingo a lunes de acuerdo al relato del menor, lo que apela a la

modalidad de delito continuado…” (ver hoja 138 de la sentencia).

III. Materialidad y autoría.

La materialidad de los hechos y la autoría de J. O. T., se encuentran adecuadamente acreditadas.

Los jóvenes A. A. T., B. E. T. y J. S. T., declararon en Cámara Gesell, sus testimonios fueron evaluados como víctimas y testigos de los abusos que padecieron sus hermanos, juzgando los magistrados que esta circunstancia le otorgan a las declaraciones más veracidad y credibilidad.

La denunciante, K. M., prestó declaración en el debate. Sostuvo, al igual que su esposo, D. V., que fueron la “familia solidaria” de los hermanos T. Dijo que en varias ocasiones hablaba con los niños del cuidado que tenían que tener de su cuerpo, sobre las enfermedades de trasmisión sexual, y le había indicado que nadie los podía tocar. Así fue como la niña le contó que su tío y su abuelo la tocaban, y le metían “su coso” en la vagina desde que tenía ocho años.

El marido de la mujer, V., declaró en forma similar, y narró cómo to.on conocimiento de los abusos.

También declaró el profesor tutor, I. P., de la Escuela N° X. Relató que uno de los jóvenes T. (B.) tuvo una pelea en el colegio, y llamó al menor para conversar. Que al notar su estado, prefirió no continuar con la charla.

Los jueces analizaron las pericias médicas que se hicieron.

La doctora F. K., revisó a las tres víctimas.

En el examen de A. A. T. halló una lesión cicatrizal en el margen anal, con una disminución de los pliegues anales, lo que implicaba la existencia de un desgarro previo, que era compatible con penetración vía anal forzada.

En relación a B. E. T. dijo que no encontró lesiones anales, pero ello no implicaba confirmar o descartar la existencia de abuso sexual.

Y, en cuanto a J. S. T., refirió que tenía una inflamación con el himen redundante, replegado contra sí mismo; más elástico, lo que podría permitir la penetración sin la provocar desgarro.

También se analizaron los informes psicológicos que se hicieron a las víctimas.

La licenciada C. concluyó que los relatos eran creíbles, que no había co-construcción como así tampoco notó influencias externas.

Encontró -en los tres jóvenes- indicadores de abuso sexual infantil; con agitación emocional y con poco control sobre sí mismos.

De la misma manera, el tribunal valoró que los relatos de las víctimas se mantuvieron en el tiempo, y coincidieron con la fiscalía en que existía entre ellos una situación de "secretismo" sobre el tema de los abusos sexuales, que era propio del descreimiento que tenían sobre el accionar de los adultos.

Paralelamente apreciaron que los relatos se corresponden temporal y espacialmente con los lugares donde se encontraban las víctimas, como así también con las personas que se encontraban en la vivienda donde sucedieron los hechos. Por otro

lado, las descripciones que hicieron los jóvenes del domicilio, coincidieron con la inspección ocular que se hizo en la investigación.

En cuanto a la autoría los magistrados valoraron que los menores fueron bien claros al indicar a J. O. T. como uno de los autores.

El a-quo consideró que los elementos que se aportaron al debate conformaron muchos indicios que concuerdan y coinciden entre sí, para dar por prodado los hechos denunciados y la autoría del imputado.

IV. Calificación legal.

De acuerdo con plataforma fáctica comprobada, J. O. T. cometió los actos sexuales que se le endilgan.

Las víctimas fueron sus sobrinos, con quienes convivía.

Así, fue declarado autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado en perjuicio de su sobrino A. A. T.; en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante por su duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización , agravado por la convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado en perjuicio de su sobrina J. S. T., en el contexto de violencia de género; en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y la convivencia preexistente –un hecho- en perjuicio de su sobrino B. E. T. (Código Penal, artículos 45, 55, 119, 2°, 3° y 4° párrafo inciso f y Ley 26485.

Como lo dije en el primer párrafo de este acápite, esta calificación no merece objeción alguna.

Los magistrados consideraron que en el presente caso, los hechos adjudicados configuraron un abuso gravemente ultrajante, no sólo por su duración sino también por las circunstancias de realización.

También se acreditó el acceso carnal con el informe médico de la doctora K., que informó que A. A. T. tenía lesiones en el ano, compatible con la introducción de un pene en erección.

V. Sanción.

Para terminar, la sanción impuesta en dieciseis (16) años de prisión, es razonable y se ajusta a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Los magistrados ponderaron para medir la magnitud del injusto, como agravantes, la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, ya que las mismas se alojaron en ese domicilio a consecuencia de la guarda otorgada a la señora A. V., por el fallecimiento de su padre y la internación de su madre. También se evaluó el daño psicológico provocado de acuerdo al testimonio de los peritos (Licenciada C.).

De esta manera, entiendo que el a quo no sólo aplicó correctamente aquellas pautas mensurativas, sino que también brindó argumentos específicos del caso para fundar su decisión.

Luego, la Cámara en lo Penal confirmó dicha sanción.

En consecuencia, considero que la pena ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas previstas en la ley de fondo.

VI. En conclusión, voto por confirmar la sentencia de mérito N.°2821/2023 –ver hojas 138 a 172- y la de la Cámara en lo Penal de Trelew N.° 140/2023 –ver hojas 205 a 223.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El presidente de la Cámara en lo Penal de Trelew, en consideración al monto de pena impuesto a J. O. T., elevó, en la hoja 229, las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado, integrado por los jueces penales Gustavo D. Castro, Fabio Monti y Marcelo Nieto Di Biase, mediante la sentencia N.° 2821 del año 2023, dictada el día 18 de septiembre de 2023, había condenado a J. O. T., a la pena de dieciséis años de prisión, como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante por su duración en el tiempo y por las circunstancias de realización, agravado por la convivencia preexistente en la modalidad de

delito continuado, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y la convivencia preexistente –un hecho- (artículos 119, 2do., 3 er y 4° párrafo, inciso f., 45, 55 y 55 contrario sensu del Código Penal y Ley N.° 26485) en perjuicio de J. S. T., A. A. T. y B. E. T..

La Cámara en lo Penal, a su turno, por medio del pronunciamiento N.° 140/2023, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate. Luego, confirmó en todos sus términos el fallo de la instancia.

II. Por imperativo constitucional, debo volver sobre la condena de J. O. T.

A. **Materialidad y autoría**

K. M, quien efectuó la denuncia, explicó que ella, junto a su esposo D. V., fueron designados como «familia solidaria» de los hermanos T. a partir de noviembre de 2021. Relató el derrotero de los jóvenes en el «Hogar de Niños» y en el «Hogar de Adolescentes» por los problemas de violencia que sufrían en el ámbito familiar.

M refirió que el 30 de enero de 2022, durante una charla sobre el cuidado del cuerpo, J. S. le contó que su tío O. T. y su abuelo J. T. la tocaban y le metían «su coso» en la vagina desde hacía varios años, y que también tocaban a sus hermanos. La joven refirió que no le gustaba lo que le hacían y que su abuelo, como ella no quería, la golpeaba con los «borcegos» y le daba dinero a cambio.

La mujer manifestó que los hermanos de J. revelaron que ellos también habían sido abusados.

A su turno, en su declaración en Cámara Gesell, J. rememoró los hechos cometidos por su abuelo y por su tío. Expuso que su abuelo J. la tocaba cuando ella iba al baño y que, más adelante, le bajaba los pantalones. Confirmó que eso mismo le hacía su tío O., que convivía con ellos tras haber salido de la cárcel. Aseguró que cuando no había nadie en la casa, J. la hacía desvestirse y la obligaba a subirse arriba de él, mientras le introducía su pene en la vagina de ella. Narró que su tío O. le hacía lo mismo que su abuelo: le mordía la boca, le ponía el pene en la vagina y la hacía moverse arriba de él. Recordó que algunas veces sentía dolor y que le daban dinero.

La jovencita manifestó que O. también actuaba así con su hermano A.

Por su parte, A. A. contó los episodios sufridos por parte de O. Contó que cuando su tío salió de la cárcel lo llamaba para que fuera a su pieza; que allí lo obligaba a bajarse los pantalones y la ropa interior, lo manoseaba y le introducía el pene en su cola. Refirió que en una oportunidad su hermana presenció las afrentas.

Igualmente, B. E., relató un episodio de abuso sexual por parte de su tío, quien metió su pene dentro de la cola del joven, y le provocó mucho dolor y una lastimadura. Refirió que O. lo obligaba a juguetear y a tocarse (incluso entre los hermanos).

El muchacho mencionó la extrema violencia que se vivía en la casa de sus abuelos. Expresó que J.

los golpeaba con un rebenque, una goma de camión gruesa o unos botines de acero.

En otro orden, los jueces ponderaron el testimonio del preceptor I. P., quien recordó que B., en el marco de una charla escolar, le insinuó que estaba sufriendo episodios de abuso en la casa de sus abuelos.

El examen médico de la experta F. K. arrojó hallazgos específicos de abuso sexual infantil en A. A. T.

La profesional no encontró lesiones en B. T., aunque no descartó que el joven hubiera sufrido el abuso sexual denunciado.

En el caso de J. S. advirtió un himen redundante, elástico y con pliegues, que permitía la penetración sin producir desgarros.

Por otro costado, la licenciada F. M., terapeuta de J., informó que la joven le había contado que había sido abusada por su abuelo paterno y por su tío paterno. La profesional advirtió el estrés postraumático de la víctima, así como indicadores inespecíficos de abuso sexual infantil: angustia, enojo, trastorno en la imagen corporal.

La psicóloga de B. T. puso de resalto que si bien el muchacho no relató episodios de abuso, a partir del trabajo terapéutico, advirtió indicadores psicológicos vinculados a situaciones traumáticas: transgresiones en la escuela, peleas, déficit cognitivo, depresión, conductas disociativas.

En el mismo sentido, la terapeuta de A. A. identificó síntomas de abuso, más allá de que el joven le confiara que su abuelo y su tío lo habían ultrajado.

En otro orden, la psicóloga del Cuerpo Médico Forense, a cargo de los informes periciales psicológicos de las víctimas, concluyó que existía coherencia interna en sus relatos y condiciones suficientes de credibilidad.

Por último, los magistrados evaluaron las descripciones de los distintos ambientes de la vivienda que hicieron las víctimas, las que coincidieron con los datos aportados por el material fotográfico y por la inspección ocular.

En definitiva, el *a quo* relacionó cada uno de los elementos probatorios y logró acreditar los extremos fácticos de la imputación contra J. O. T., tío paterno de los hermanos J. S., A. A. y B. E. T.

B. **Significación jurídica**

Considero correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por J. O. T. en perjuicio de sus sobrinos: autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado en perjuicio de su sobrino A. A. T.; en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante por su duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización, agravado por la convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado en perjuicio de su sobrina J. S. T., en contexto de violencia de género; en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias

de su realización y la convivencia preexistente –un hecho- en perjuicio de su sobrino B. E. T..

Se estableció que el acusado llevó a cabo comportamientos de contenido sexual sobre sus víctimas.

El peritaje médico halló lesiones en la genitalidad de A. A. y confirmó, de este modo, el acceso carnal denunciado.

Se encuentra acreditado que J. O. convivía con sus sobrinos en la casa de sus padres, abuelos paternos de las víctimas. También se comprobó la regularidad de las afrentas, que se extendieron en el tiempo, así como la relación de preeminencia y autoridad y el aprovechamiento de la extrema vulnerabilidad de los jóvenes.

C. **Pena**

Por último, la sanción penal impuesta –dieciséis años de prisión- ha sido determinada escrupulosamente, en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del atribuido y de acuerdo con las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

III. La Cámara en lo Penal de Trelew, a instancias de la impugnación ordinaria de la defensa, confirmó la argumentación y las razones del fallo condenatorio (sentencia N.° 140/2023 de la Alzada).

IV. Como corolario, coincido con la ministra Banfi Saavedra en punto a que deberá confirmarse la condena recaída sobre J. O. T. por los reiterados hechos cometidos en perjuicio de sus tres sobrinos.

Así voto.

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

1. En el primer sufragio, la Ministra Banfi Saavedra llevó a cabo una relación completa de los antecedentes del caso, de los hechos atribuidos al imputado J. O. T., y de la competencia ampliada del Tribunal –la consulta constitucional-.

Hago mía dicha reseña y, sin más, examino de oficio, y de manera integral, la condena impuesta. Mi única limitación consiste en no empeorar la situación jurídica de quien ha sido traído al proceso (J. O. T.). Aclaro, asimismo, que la mención del otro imputado (J. T.), en lo que sigue, solo obedece a la necesidad de procurar una mejor explicación de mi análisis.

2. Los hechos y su autoría

La denunciante, K. M, refirió que junto a su esposo habían sido nombrados, desde el mes de noviembre del año 2021, como familia solidaria de los hermanos T. (B., A. y J.). La mujer describió los antecedentes de ellos en las instituciones dedicadas a la contención de la infancia vulnerable, como consecuencia de la violencia que habían sufrido en el seno familiar.

Según el relato de esta testigo, en el contexto de una charla sobre el cuidado del cuerpo que había mantenido con J. a fines del mes de enero del año 2022, la niña le había contado que, desde hacía varios años, tanto su abuelo como su tío –el imputado J. O. T.–, la tocaban y le metían «su coso» en la vagina. Ambos también tocaban a sus

hermanos, le dijo J. Y B. y A., agregó, la tocaban a ella.

A la niña, agregó M, no le gustaba lo que le hacían su abuelo y su tío. Luego de los abusos, le contó J., el abuelo le quería dar dinero y ella se negaba. Ambos la amenazaban, y el abuelo además la pateaba con sus borceguíes en la cabeza. En general, en esa casa toda la familia golpeaba mucho a los tres hermanos. Al transmitir M estos dichos a los otros hermanos (B. y A.), una vez radicada la denuncia, ellos se largaron a llorar y también le refirieron haber padecido episodios de abuso. Destaco que el esposo de esta testigo, D. V., brindó una versión similar de los acontecimientos.

J. T. declaró en cámara Gesell. Detalló que su tío O., al igual que su abuelo, cuando ella iba al baño la llamaba para tocarla. Luego empezó a bajarle los pantalones. En la casa vivía con su abuelo, su abuela, dos tías y el imputado (su tío, quien había salido de la cárcel). Cuando estaban solos, O. le mordía la boca, la besaba, la tocaba, le ponía el pene («su coso») en la vagina, y se movía arriba de ella. Dijo que estos hechos sucedían en el comedor, en la cocina, o en el lavadero de la vivienda. Que ocurrían muchas veces, de lunes a domingo. Y que su tío hacía lo mismo con su hermano A.

A. T., por su lado, también relató en cámara Gesell los abusos perpetrados por el acusado. Una vez instalado en la casa, luego de salir de la cárcel, su tío solía llamarlo para que fuera a su habitación, donde lo obligaba a bajarse los

pantalones y la ropa interior. Se tenía que acostar de costado, O. lo manoseaba y le metía el pene en la cola. Este tipo de episodios, reiterados, en una ocasión fueron presenciados por su hermana J.: ella miraba televisión, y los vio al ir al baño (ubicado al lado de la pieza del imputado). Su tío le decía que no contara a nadie lo que hacían. El jovencito también refirió numerosos episodios de violencia sufridos junto a sus hermanos, en especial por parte del abuelo.

Finalmente, y bajo la misma modalidad, el mayor de los tres hermanos –B. T.– describió una agresión sexual de su tío, en una noche de enero del año 2020, cuando el joven tenía quince años de edad. Estaba en la habitación que compartía con su hermano, quien estaba durmiendo. Su tío tenía su cama tirada en el piso. O. lo agarró del brazo, se metió en la cama del joven, y le metió el pene en el ano. Lo lastimó, le generó ardor, dijo. B. también refirió tocamientos entre los hermanos, incluso anteriores al episodio con su tío. Al igual que J. y A., este joven también aludió al trato violento –golpes, insultos- que recibían de parte de toda la familia. Dijo, por ejemplo, que su abuelo J. les pegaba con botines de acero, o con un rebenque. Y que aquella vez se había dejado abusar porque pensaba que, si se resistía, su tío podía enojarse o pegarle.

En línea con esta última declaración, I. P. –preceptor de B.– relató que el joven le había confiado, en el marco de una charla entre ambos en la escuela, que era víctima de abuso sexual en la

casa de sus abuelos. P. también mencionó la violencia que B. le había dicho que se vivía en su casa, en especial de su abuelo.

F. K. llevó a cabo el examen médico de los tres hermanos. La experta verificó indicadores específicos de abuso infantil en A. (lesiones anales de antigua data, compatibles con una penetración forzada, producidas con un elemento romo, duro, similar a un pene en erección). No halló, en cambio, vestigios similares en B., pero no desestimó que los hubiera sufrido, porque este tipo de hechos a menudo no dejaban signos visibles al examen físico. Y en el caso de J., la médica determinó la existencia de un himen elástico, con pliegues, cuya penetración podía no generar desgarros. Junto con cierta inflamación en la vagina y presencia de flujo, los consideró como hallazgos inespecíficos de abuso sexual.

La tarea de las psicólogas que trabajaron con los tres hermanos fue de suma relevancia. En general, los describieron como sexualizados y sobreadaptados, como consecuencia de las situaciones a las que habían sido sometidos por los adultos.

Así, L. G. A., terapeuta de B., expresó que el joven no había referido episodios concretos de abuso. Sin embargo, merced a su abordaje profesional, pudo detectar varios indicadores que se vinculaban con situaciones traumáticas vividas por el muchacho. En concreto, bajo rendimiento y mal comportamiento escolar, depresión, conductas disociativas y evitativas, entre otros ejemplos. Lo

describió como un muchacho que ocupaba un rol protector frente a sus hermanos, y que avalaba lo que ellos relataban.

M. P., terapeuta de A., en tanto, dijo que el adolescente había relatado los abusos de los que había sido víctima, a manos de su tío O. y de su abuelo. Dijo que ello había ocurrido luego de algunos meses de terapia, en los que el joven también había descripto varios episodios de maltrato físico, vividos desde que era chico de parte de toda su familia, en especial su abuelo. La licenciada pudo confirmar la existencia de diversos signos de ultraje sexual en este adolescente (vgr. trastorno de sueño, dificultades en la memoria, falta de confianza en las personas adultas, bajo desempeño en la escuela, y estado de alerta).

F. M., psicóloga de J., explicó que la niña le había mencionado agresiones sexuales de su abuelo y de su tío paternos, ocurridas durante varios años. Esta profesional relevó el estrés postraumático y el relato espontáneo de la víctima como indicadores específicos de abuso. Como datos inespecíficos, agregó, J. no se sentía cómoda con su cuerpo («se presentaba a las sesiones con mucha ropa, se sentía gorda»), y evidenciaba enojo y angustia hacia la familia paterna. Dijo que la niña también le había comentado varios episodios de violencia física, en especial de sus abuelos, y diversas situaciones de abuso hacia sus hermanos, sobre todo A. Durante el contraexamen, la profesional también mencionó situaciones abusivas de los hermanos hacia J.

A. Y., psicóloga del fuero de familia, relató su intervención con la familia de las víctimas. Describió el contexto de violencia en el que habían crecido los tres hermanos, quienes ya habían estado al cuidado de sus tíos en el año 2013. Más adelante, en el año 2016, se entendió que era inconveniente una posible guarda a cargo de su abuela paterna, porque la mujer no dimensionaba las situaciones de riesgo que habían vivido los chicos con sus propios padres. Más tarde ese mismo año, y luego de un cambio en la dinámica familiar, se opinó positivamente sobre la guarda. Dijo, finalmente, que en los años 2017 y 2021 se habían recibido denuncias de una tía (I.), quien refería situaciones de violencia verbal y física de la familia hacia los tres hermanos, sobre todo del abuelo y de la abuela.

Por último, L. C. –psicóloga forense encargada de los psicodiagnósticos de las tres víctimas–, señaló que había poca respuesta del grupo familiar para proteger a los chicos, salvo una tía que había radicado una denuncia. Según su mirada, los dichos de los tres hermanos presentaban coherencia interna y eran creíbles. Descartó co-construcción o influencia externa en sus palabras. Incluso habían mencionado tocamientos entre ellos, que para la experta impactarían en la normalidad de su futura vida sexual.

Esta profesional describió a B. como retraído y desafectado, como consecuencia del sometimiento sufrido a lo largo del tiempo. A. era hipersensible, quien más evidenciaba las secuelas

de los hechos («quien más sufrió la acumulación de suciedades»). A J. la definió como colaboradora y de aparente tranquilidad, aunque sin compromiso afectivo, también como producto del padecimiento crónico. C. incluso valoró positivamente que la niña hubiera develado los hechos a alguien externo a la familia. En los tres encontró sexuación traumática, pérdida de confianza relacional, estigmatización y retraimiento social. Los notó agitados emocionalmente, con poco control sobre sí mismos.

Por lo demás, se constataron los antecedentes del fuero de familia, que dieron cuenta de la guarda de los hermanos, dispuesta a favor de la abuela paterna en el año 2016. También, los del fuero penal, que acreditaron la presencia del imputado en la vivienda mencionada en la acusación hasta fines de enero del año 2020, y luego a partir de fines de junio de ese mismo año en cumplimiento de arresto domiciliario, siempre en la casa de su madre.

Para finalizar, se valoró de manera positiva que los detalles contextuales de las tres declaraciones coincidieran, en lo sustancial, con las características de la vivienda y de los recintos donde ocurrieron los hechos. Esos pormenores se pudieron corroborar con la inspección ocular y la filmación del lugar, explicadas en el juicio por los policías D. C. y K. M.

3. El encuadre legal

En función de los hechos comprobados, J. O. T. perpetró, de manera regular durante un período

temporal extendido, repetidas agresiones de índole sexual contra sus sobrinos A. y J. T. También ejecutó un acometimiento concreto, de similar característica ilícita, respecto de su otro sobrino, B. T.

Todas las víctimas eran menores de edad. J., incluso, era menor de trece años a la fecha de los sucesos. En todos los casos las conductas del acusado, de mínima, produjeron una grave afectación de la indemnidad sexual de sus sobrinos, que excedió el tipo penal básico.

Los hechos ocurrieron en la casa familiar –la vivienda de los padres del imputado, abuelos paternos de las víctimas–, donde todos convivían. Respecto de los sobrinos varones se probó, asimismo, el aprovechamiento del imputado de su posición de superioridad en edad, y de su vínculo como tío y referente de ambos, así como la particular vulnerabilidad de los chicos. Y en especial, respecto de A., se verificaron con certeza las lesiones compatibles con los accesos carnales que describiera.

En consecuencia, es correcto que el imputado J. O. T. responda penalmente como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la convivencia preexistente y en la modalidad de delito continuado, en perjuicio de su sobrino A. A. T. Ello, en concurso real con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización, agravado por la convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado y en contexto de

violencia de género, cometido contra su sobrina J. S. T.. Y en concurso real, asimismo, con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, agravado por la convivencia preexistente –un hecho-, cometido en perjuicio de su sobrino B. E. T. (Código Penal, artículos 119 –segundo y tercer párrafo, y cuarto párrafo inciso f–, 55 y 55 *contrario sensu*; y ley 26485).

4. La pena

Solo se tuvieron en cuenta pautas agravantes del reproche. Entre otras, tuvo particular incidencia la pluralidad de víctimas y su extrema vulnerabilidad, quienes vivían en el domicilio de los abuelos paternos por haber sido dados en guarda judicial. Asimismo, el aprovechamiento del acusado del parentesco –era el tío– que lo vinculaba con las víctimas y que, si bien le exigía una mayor protección, le había asegurado un grado de confianza superior para concretar sus designios. Y también, los diversos daños psíquicos que sus conductas habían ocasionado en los tres hermanos.

Tras dicha ponderación, se impusieron a T. dieciséis años de prisión. Es una sanción acorde con el contenido de los injustos achacados, con su capacidad de culpabilidad, y con los parámetros que para ello establece la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

5. Sentencia de impugnación

La Cámara en lo Penal de Trelew confirmó la decisión de mérito.

Los agravios de la impugnación ordinaria, en esencia, giraron en torno a dos cuestiones: la presunta imprecisión de los hechos atribuidos, y su incidencia en el ejercicio de la defensa; y la supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria, proyectada hacia el significado jurídico de los hechos.

Los camaristas abordaron de manera integral cada objeción, y la refutaron con un adecuado discurso de justificación (cfr. hojas 207 a 211 –juez Defranco–; 211/vuelta a 216 –juez Zaratiegui–; y 216 a 223 –juez Barrios–).

En suma, doble conforme mediante, entiendo que corresponde ratificar lo resuelto.

6. A modo de corolario, y al igual que los colegas que me han precedido, opino que se debe confirmar la condena impuesta a J. O. T. por los hechos endilgados en este proceso.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia N.° 2821/2023 del Tribunal Colegiado de Trelew; y la N.° 140/2023 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respecto de J. O. T.

2°) Protocolícese y notifíquese.

FDO: CAMILA L. BANFI SAAVEDRA – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – RICARDO A. NAPOLITANI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., K. G. s/ denuncia en rep. T.J.S s/ consulta» (Expediente N° 100979- Año 2024 - Carpeta Judicial N°9820 OJ Trelew).--

REGISTRADA BAJO EL NRO. 23/2024